



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 32333/2018/18/CNC8

Reg. n°521/22

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_Ocantos contra la resolución por la que se confirmó el rechazo de su pedido de excarcelación en este incidente n° 32333/2018/18/CNC8, caratulado "**OCANTOS, \_\_\_\_\_s/ incidente de excarcelación**". Se tuvieron a la vista las presentaciones escritas incorporadas digitalmente por el Dr. Guillermo Mario Eisler, en su carácter de letrado particular del imputado y de Eduardo Arturo Vinocur en conjunto con el Dr. Mariano Gustavo Gabriele, como parte querellante. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron que: 1.** el 29 de marzo de 2022, los jueces Pociello Argerich y Pinto, como integrantes de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, por mayoría, confirmaron la decisión de la instancia anterior por la que se rechazó la excarcelación solicitada por la defensa de \_\_\_\_\_Ocantos. Los magistrados tuvieron en cuenta que el nombrado fue procesada el 23 de marzo pasado por los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de defraudación por estelionato en carácter de coautor, reiterado en quince oportunidades y tres oportunidades en calidad de partícipe necesario. El juez Pinto, a quien adhirió su colega Pociello Argerich, señaló que por el máximo de la escala penal del concurso de esos ilícitos su situación no encuadra en la primera hipótesis prevista

Fecha de firma: 27/04/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36308736#325333892#20220427110002737

en el art. 316, CPPN en función del art. 317 inc. 1, CPPN y que si bien podría estar incluida en el segundo supuesto de esas reglas (por el mínimo de la escala penal y la carencia de antecedentes condenatorios), la existencia de riesgos procesales impiden otorgar su libertad durante el proceso. En tal sentido, valoró que cuenta con arraigo pero ponderó que posee medios económicos suficientes para evadir el accionar de la justicia (incluso si se tiene en cuenta el dinero presuntamente defraudado -millones de dólares y de pesos-). Asimismo, consideró negativamente la naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos y supuso que su eventual pena se alejará del mínimo de la escala penal y no podrá ser dejada en suspenso, lo que se configura como un claro indicador de riesgo de fuga. Por otro lado, refirió a la existencia de peligro de entorpecimiento en el caso, conforme el art. 222, CPPF, por la cantidad de damnificados que denuncian hechos de similares características contra la imputada y co-imputados que hacen pensar presuntivamente que seguirá cometiendo los delitos investigados y que cuenta con capacidad para destruir o esconder documentación vinculada a las maniobras reprochadas y para ocultar y asegurar el provecho presunto obtenido como consecuencia de ellos. Agregó que aún resta la producción de prueba para consolidar la investigación (peritajes en computadoras y celulares secuestrados que permitirán concluir si se cuenta con toda la documentación que no pudo obtenerse en los registros domiciliarios efectuados como la correspondiente a la presunta sede societaria, a fin de realizar un peritaje contable). A su vez, destacó que está pendiente la detención de otros dos imputados y sostuvo que ninguna de las medidas alternativas a la detención cautelar del imputado son suficientes para neutralizar los peligros procesales advertidos en el caso. Finalmente, concluyó que la medida preventiva podrá ser reevaluada en el futuro en caso de completarse la instrucción, asegurarse la prueba o que surjan nuevos factores a analizar. En





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 32333/2018/18/CNC8

disidencia, el juez Lucero consideró que la excarcelación solicitada por la defensa resulta procedente bajo caución real de un millón de pesos (\$1.000.000), la obligación de comunicarse quincenalmente al tribunal donde se encuentra radicada la causa y por el medio que éste determine; a su vez, la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte, lo que deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Migraciones y otras fuerzas de seguridad para un efectivo control en los pasos de fronteras. El magistrado indicó que la situación Ocantos encuadra en el segundo supuesto del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, valoró las características personales del imputado y estimó que no se verifican riesgos procesales que justifiquen su detención cautelar. Analizó la cantidad de denuncias acumuladas en el presente proceso y expresó que tendrán su oportuno tratamiento al evaluar el fondo del asunto. Agregó que las características de los hechos investigados no permiten inferir riesgos procesales y ponderó que el imputado se encuentra identificado correctamente, contaría con un domicilio estable, no registra declaraciones de rebeldías ni causas en trámite. Por último, expuso que si bien existen varios denunciados de los delitos investigados, no se vislumbra de qué modo podría el acusado entorpecer el proceso cuando ya se ordenaron medidas cautelares a efectos de resguardar los intereses de las víctimas. **2.** Contra la decisión de la mayoría, el defensor Guillermo Mario Eisler, interpuso recurso de casación. En primer término, resaltó que el imputado vive desde hace más de treinta años en el domicilio que figura en su DNI, donde fue hallado, sin haber mediado medidas de entorpecimiento. Indicó que su pareja, con quien se encuentra casado desde hace más de treinta años, requiere de su asistencia para moverse, lo que refuta la posibilidad de que intente fugarse. Agregó que si bien el representante fiscal afirmó que ella podría ser asistida por su hijo y nuera, ellos tienen dos hijos que ocupan su mayor parte del tiempo que tendrían disponible. El recurrente destacó que Ocantos



tiene arraigo, jamás tramitó un pasaporte y su casa es el único bien que posee y allí convive con sus hijos. Cuestionó lo enunciado por el fiscal con relación a la posibilidad de que su asistido se fugue “*si tuviera dinero afuera*” y consideró que se trata de una hipótesis que no se basa sobre datos concretos. Reiteró que cuenta con una familia numerosa y que no los puede abandonar. Agregó que a diferencia de lo sostenido por el juez Pinto, no cuenta con medios económicos, ya que de ser así, podría pagar los tratamientos médicos de su esposa, gastos que no puede afrontar. Añadió que no sacó “*del acervo los únicos dos rodados que posee*” y que su estilo de vida en \_\_\_\_\_, es precario (vive en la misma casa con sus hijos por la imposibilidad económica que atraviesan). A ello sumó “*las presentaciones efectuadas de su hijo \_\_\_\_\_ de haberse presentado en la causa de manera espontánea, una vez leída la sentencia de primera instancia*”. En segundo término, expresó que Ocantos carece de antecedentes condenatorios y que colaboró al momento de ser hallado. Por otro lado, el defensor realizó consideraciones respecto a la valoración arbitraria de la acusación que pesa sobre su asistido. Al respecto, señaló que resta la producción de numeroso material probatorio en el presente proceso y que la judicatura realizó una simple descripción de los hechos atribuidos sin enumerar las pruebas dirigidas hacia el imputado. Expresó que resulta imposible que su asistido entorpezca la investigación pues fueron recolectadas pruebas, fue indagado y hallado en su domicilio, que fue allanado. En otro orden de ideas, realizó manifestaciones relacionadas con la calificación legal imputada a su defendido. A continuación, hizo alusión a que la judicatura aclaró que Ocantos no era el cabecilla de la supuesta asociación ilícita sino que actuó en representación de aquél y cooperó para que Macieri pudiera salir del país. El recurrente manifestó que resulta inverosímil que haya colaborado en esa circunstancia mientras





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 32333/2018/18/CNC8

que él no hizo lo mismo en su propio beneficio. Finalmente, refirió que ese extremo demuestra que no tiene intenciones de abandonar el país y solicitó que se revoque la sentencia recurrida. **3.** Puestos a resolver el caso, en primer término, debe señalarse que aquellas decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a riesgos procesales ciertos y actuales, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación o de fuga y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 CPPN<sup>1</sup>. A su vez, en el precedente “**Fernández**”<sup>2</sup>, esta Sala ha sostenido que *“la amenaza de pena de efectivo cumplimiento no es suficiente para dar por acreditado el riesgo de elusión, puesto que debió haberse analizado otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de dicha circunstancia”*. Una resolución basada, exclusivamente, en este criterio luce arbitraria de conformidad con la constante jurisprudencia de esta Cámara a la que remitimos en honor a la brevedad<sup>3</sup>. Sentado ello, corresponde señalar que, sin perjuicio de la proyección de cuál será la eventual sanción, que en caso de corresponder, se impondrá al imputado, debe atenderse a las pautas objetivas que se desprenden del caso. En tal sentido, tal como reconoció el *a quo*, el delito que se le atribuye a Ocantos, por el mínimo de la escala penal y la ausencia de antecedentes condenatorios, en virtud del segundo supuesto del segundo párrafo del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, permite conceder su soltura. Además, en coincidencia con el juez Lucero, se pondera positivamente que se identificó correctamente, que su domicilio fue constatado y no registra rebeldías. En este contexto, se advierte que la decisión de la mayoría del *a quo* fundamentó el rechazo de la

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, “*Gutiérrez*”, rta. el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, “*Fernández*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1423/18, Llerena, Bruzzone y Rimondi

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 2, “*Nievas*”, rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 13/15, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin; CNCCC, Sala 1, “*Gauto*”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n° 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi; entre muchos otros



excarcelación en la posibilidad de que el imputado afronte una pena de prisión de efectivo cumplimiento, sumado a una serie de circunstancias que no se exhiben suficientes para justificar el encierro cautelar. Asimismo, debemos destacar que con motivo de la implementación de los artículos 210, 221 y 222, CPPF, por medio de la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, esta Sala ha tenido oportunidad de reafirmar que argumentaciones genéricas sobre la insuficiencia de medidas distintas y menos lesivas que la prisión preventiva, tal como las efectuadas en la resolución impugnada, no bastan para satisfacer el requisito de subsidiariedad, o lo que es lo mismo, *última ratio* de la prisión preventiva; no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales o la capacidad del encierro cautelar para neutralizarlos, sino que debe responderse a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento del proceso<sup>4</sup>. Ante ello, se observa que la decisión de la mayoría del *a quo*, no explicó los motivos por los cuales los riesgos procesales advertidos no podrían ser neutralizados mediante la utilización de cauciones o medidas alternativas a su detención, como sí fue analizado por el juez Lucero, en su voto en disidencia. Sentado ello, se advierte que la decisión recurrida es arbitraria e incurre en una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que rige la detención cautelar. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de \_\_\_\_\_ Ocantos bajo caución real -cuyo monto deberá determinarse en la instancia acorde a su situación socioeconómica-, la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, la autorización previa en caso de requerir trasladarse fuera de la jurisdicción de su domicilio -\_\_\_\_\_

---

<sup>4</sup> CNCCC, Sala 1, "Villar Severo", rta. el 20 de febrero de 2020, Reg. n° 201/20, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 32333/2018/18/CNC8

\_\_\_\_\_ - y las reglas que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos; sin costas (arts. 310, 316, 317 inc. 1°, 319, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN y 210, CPPF). **El juez Divito dijo:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_Ocantos, **CASAR** la decisión impugnada y **CONCEDER** la excarcelación del imputado bajo caución real -cuyo monto deberá determinarse en la instancia acorde a su situación socioeconómica-, la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, la autorización previa en caso de requerir trasladarse fuera de la jurisdicción de su domicilio - \_\_\_\_\_ - y las reglas que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos; sin costas (arts. 310, 316, 317 inc. 1°, 319, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN y 210, CPPF). Se deja constancia de que el juez Bruzzone participó de la deliberación y votó en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (art. 399, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.



MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 27/04/2022*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*



#36308736#325333892#20220427110002737